CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00448-2026-2031-CD
RU 30472-CD
28 SEPTIEMBRE 2026 04:09 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: EBOHORQUEZ

LEO MIGUEL DE PAZ LANCHO
Diputado de la República

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE REGULA EL IMPEDIMENTO Y LA ABSTENCIÓN DEL PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ EN LA FUNCIÓN DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO

El diputado que suscribe, **Leo Miguel De Paz Lancho**, integrante del **Grupo Parlamentario Renovación Popular**, en ejercicio de la facultad de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en los artículos 98 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Congreso de la República, presenta la siguiente proposición legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE REGULA EL IMPEDIMENTO Y LA ABSTENCIÓN DEL PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ EN LA FUNCIÓN DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto regular el impedimento y la abstención del personal de la Policía Nacional del Perú que ejerce función de investigación del delito, cuando concurra vínculo de parentesco, matrimonio o convivencia, amistad íntima, enemistad manifiesta, interés en el resultado de la investigación, opinión previa, intervención o denuncia anterior, o relación de subordinación o dependencia respecto del investigado, el agraviado, el denunciante o sus abogados.

Artículo 2.- Finalidad

La presente Ley tiene por finalidad garantizar la imparcialidad y objetividad de la investigación policial del delito.

Artículo 3.- Incorpórese el artículo 67-A al Código Procesal Penal

Incorpórese el artículo 67-A al Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, de acuerdo con el siguiente texto:

> **"Artículo 67-A. Impedimento y abstención del personal policial en función de investigación**
>
> **1. El personal de la Policía Nacional del Perú que realice diligencias preliminares o actos de investigación está impedido de intervenir en una investigación determinada cuando:**
>
> **a) Es cónyuge o conviviente del investigado, del agraviado o del denunciante, o es pariente de alguno de ellos dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o por adopción. En el caso del cónyuge y del parentesco que de ese matrimonio nazca subsiste esta causal incluso luego de la anulación, disolución o cesación de los efectos civiles del matrimonio.**

b) Tiene amistad íntima o enemistad manifiesta, acreditada con hechos objetivos, con alguna de las personas señaladas en el literal a) o con sus abogados.

c) Ha expresado pública o extraprocesalmente opinión sobre los hechos investigados que demuestre parcialidad.

d) Ha intervenido en los mismos hechos como denunciante, testigo, perito o abogado, o ha sido denunciado por el investigado o el agraviado antes del inicio de la investigación.

e) Mantiene, o ha mantenido en los últimos doce meses, relación de subordinación o dependencia laboral o económica con el investigado, el agraviado o el denunciante.

f) Tiene, por sí o a través de las personas señaladas en el literal a), interés directo en el resultado de la investigación, o es acreedor o deudor del investigado o del agraviado.

2. El personal policial comprendido en alguna de estas causales se abstiene de inmediato y lo comunica por escrito, el mismo día, a su jefe de unidad y al fiscal que conduce jurídicamente la investigación. El jefe de unidad designa al reemplazante dentro de las veinticuatro horas, con conocimiento del fiscal; si no lo hace, el fiscal lo requiere al superior jerárquico policial. Cuando la unidad policial no cuente con otro investigador, la investigación se deriva a la unidad más cercana o a la unidad especializada de la jurisdicción. Mientras se designa al reemplazante, el personal policial solo practica las diligencias urgentes e inaplazables, de las que deja constancia.

3. Si el personal policial no se abstiene, el investigado, el agraviado, el denunciante o sus abogados pueden pedir al fiscal su apartamiento, indicando la causal y los medios que la acreditan. El fiscal resuelve en tres días hábiles mediante disposición motivada y, si el pedido es fundado, requiere el reemplazo conforme al numeral 2. La disposición puede elevarse al fiscal superior dentro de los dos días hábiles siguientes. El pedido y su elevación no suspenden las diligencias.

4. La intervención del personal policial impedido no invalida por sí sola las diligencias practicadas. El fiscal y el juez valoran su fiabilidad conforme a las reglas generales y, cuando sea posible, disponen su renovación.

5. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo constituye infracción disciplinaria conforme a lo establecido en la Ley 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiera lugar."

Artículo 4.- Modifíquese el artículo 6 del Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú

Modifíquese el artículo 6 del Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, incorporando el numeral 4 a las incompatibilidades del personal policial, de acuerdo con el siguiente texto:

"Artículo 6.- Prohibiciones e Incompatibilidades

[...]

El personal policial está sujeto a las siguientes incompatibilidades:

1) Intervenir en asuntos donde sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo;
2) Prestar servicios de seguridad privada durante la jornada de trabajo o cuando se afecte y/o interrumpa la continuidad de la función policial;
3) Intervenir como abogado, apoderado, asesor, patrocinador, perito o árbitro en los procesos donde el Estado sea agraviado o demandado, salvo en causa propia, de su cónyuge, padres o hijos;
4) **Intervenir en función de investigación del delito respecto de causas en las que se encuentre incurso en alguna de las causales de impedimento previstas en el artículo 67-A del Código Procesal Penal."**

Artículo 5.- Incorpórense infracciones en las Tablas de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú

Incorpórense en el Anexo II, Tabla de Infracciones y Sanciones Graves, y en el Anexo III, Tabla de Infracciones y Sanciones Muy Graves, de la Ley 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, las siguientes infracciones contra el servicio policial, que se codifican a continuación del último código vigente en la tabla respectiva:

"ANEXO II — TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES GRAVES

Infracción	Sanción
Intervenir en diligencias preliminares o en actos de investigación del delito pese a encontrarse incurso en alguna de las causales de impedimento previstas en el numeral 1 del artículo 67-A del Código Procesal Penal, sin haberse abstenido.	**De 10 a 15 días de sanción de rigor.**
No designar al reemplazo del personal policial apartado dentro del plazo previsto en el numeral 2 del artículo 67-A del Código Procesal Penal, en su condición de jefe de unidad.	**De 4 a 9 días de sanción de rigor.**

ANEXO III — TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES MUY GRAVES

Infracción	Sanción
Intervenir en diligencias preliminares o en actos de investigación del delito encontrándose incurso en alguna de las causales de impedimento previstas en el numeral 1 del artículo 67-A del Código Procesal Penal, con el propósito de beneficiar o perjudicar al investigado, al agraviado o al denunciante, o afectando con ello el resultado de la investigación.	**Pase a la situación de disponibilidad de seis (6) meses a un (1) año."**

Artículo 6.- Vigencia

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación de protocolos y reglamentación

El Ministerio del Interior y el Ministerio Público, en el ámbito de sus respectivas competencias, adecúan sus protocolos de actuación en la investigación del delito a lo dispuesto en la presente Ley, en el plazo de sesenta (60) días calendario contados desde su entrada en vigencia. En el mismo plazo, el Ministerio del Interior adecúa el Reglamento de la Ley 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo 003-2020-IN. La implementación de la presente Ley se financia con cargo a los presupuestos institucionales de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Lima, setiembre de 2026.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El ordenamiento procesal peruano reconoce, desde hace décadas, que la imparcialidad de quien decide o dirige jurídicamente un proceso penal no puede presumirse cuando existe un vínculo personal entre esa autoridad y alguna de las partes. El artículo 313 del Código Procesal Civil permite al juez apartarse por decoro o delicadeza cuando concurren motivos que perturban el ejercicio imparcial de su función[1], mecanismo trasladado con matices al proceso penal por el artículo 53 del Código Procesal Penal, que obliga a los jueces —y, en los mismos términos, a los fiscales— a inhibirse cuando tienen interés directo o indirecto en la causa, parentesco con alguna de las partes, relación de crédito o deuda con ellas, o cualquier otra causa fundada en motivos graves que afecte su imparcialidad[2]. La Corte Suprema ha precisado, además, que si bien la imparcialidad personal del juez se presume, debe verificarse también que su actuación ofrezca garantías suficientes para excluir toda duda legítima, pues incluso las apariencias pueden revestir importancia: es la denominada teoría de las apariencias, desarrollada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y recogida por el Tribunal Constitucional peruano[3].

El mismo estándar rige, con carácter general, para la Administración Pública. El artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, obliga a toda autoridad con facultad resolutiva, o cuyas opiniones sobre el fondo puedan influir en la decisión, a abstenerse cuando es pariente de los administrados dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; cuando ha intervenido antes como asesor, perito o testigo; cuando tiene interés en el asunto; cuando tiene amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo que se haga patente mediante actitudes o hechos evidentes; o cuando tiene o ha tenido en los últimos doce meses relación de servicio o de subordinación con alguno de los interesados[4]. Esa regla, sin embargo, está concebida para el procedimiento administrativo y no alcanza a la investigación del delito, que se rige por el Código Procesal Penal.

Ninguno de estos regímenes alcanza al personal de la Policía Nacional del Perú que, bajo la conducción jurídica del Ministerio Público, practica materialmente la investigación preliminar del delito: recibe la denuncia, recaba evidencia, entrevista a testigos y agraviados, y eleva el informe policial que sustenta la decisión fiscal sobre la continuación o el archivo del caso[5]. Se trata de una omisión con consecuencias prácticas relevantes, porque el informe policial —aunque no vinculante para el fiscal— fija de

[1] Código Procesal Civil, artículo 313.

[2] Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, artículo 53. El literal e) de su numeral 1 fue modificado por el artículo único de la Ley N.° 32130, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10 de octubre de 2024.

[3] Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Permanente. Casación N.° 599-2018/Nacional, resolución del 22 de agosto de 2018, fundamento cuarto, que invoca los casos Piersack y De Cubber del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La misma doctrina fue acogida por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.° 00004-2006-PI/TC.

[4] Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, artículo 99, numerales 1 a 5.

[5] Código Procesal Penal, artículos 67, 68 y 330 a 332, modificados por la Ley N.° 32130, publicada el 10 de octubre de 2024.

hecho el universo de diligencias practicadas, las versiones recogidas y las primeras hipótesis de la investigación; un investigador con vínculo personal con alguna de las partes puede, por acción u omisión, orientar ese universo desde el primer momento, mucho antes de que el fiscal o el juez tengan oportunidad de corregirlo.

La Ley de la Policía Nacional del Perú, Decreto Legislativo 1267, únicamente contempla una incompatibilidad general para intervenir en asuntos donde existan intereses personales, laborales o económicos en conflicto[6], fórmula abierta que no define causales objetivas de parentesco, convivencia o amistad íntima, no impone un deber expreso de comunicación inmediata a la autoridad que conduce jurídicamente el caso y no prevé un procedimiento de reemplazo. En la práctica, esa indeterminación traslada la carga de advertir el conflicto de interés al propio efectivo involucrado, sin un mecanismo de control externo que verifique si, en efecto, se abstuvo cuando correspondía.

Esta laguna contrasta, además, con el propio ordenamiento policial: el artículo 40 de la Ley 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, sí reconoce impedimentos objetivos y tasados por parentesco —hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad—, por haber intervenido antes en una investigación contra el investigado, por ser denunciante o haber sido denunciado, por relación de deudor, acreedor o fiador, o por enemistad manifiesta[7], pero únicamente para quienes integran los órganos del sistema disciplinario interno. El legislador ya aceptó, en el ámbito disciplinario y en el administrativo general, que la proximidad personal compromete estructuralmente la imparcialidad de quien investiga o resuelve; no existe razón técnica ni de política criminal para que esa misma lógica no rija también donde resulta más urgente garantizarla frente al ciudadano: la investigación del delito.

II. EVIDENCIA QUE SUSTENTA EL PROBLEMA

La ausencia de un régimen de impedimento para el personal policial en función de investigación no es un vacío meramente teórico: se inserta en un contexto de percepción y de incidencia de corrupción policial consistentemente alto, documentado por fuentes estadísticas independientes y por la propia institución policial. Se presentan a continuación los datos más recientes disponibles a la fecha de presentación de esta iniciativa.

[6] Decreto Legislativo N.° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, artículo 6.

[7] Ley N.° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, artículo 40.

Cuadro N.° 1. Percepción de la Policía Nacional del Perú entre las instituciones más corruptas del país

Año de medición	Porcentaje de encuestados que menciona a la PNP entre las instituciones más corruptas	Variación
2022 (XII Encuesta)	22 %	—
2025 (XIII Encuesta)	27 %	+5 puntos porcentuales

Fuente: Proética – Capítulo Peruano de Transparency International. XIII Encuesta Nacional sobre Percepciones de la Corrupción en el Perú 2025, elaborada por Ipsos Perú (trabajo de campo del 23 al 31 de octubre de 2025; 1 300 entrevistas a personas de 18 años a más del ámbito urbano nacional; margen de error de ±2,7 %), presentada el 11 de diciembre de 2025[8]*. La cifra de 2022 corresponde a la comparación que la propia encuesta realiza con su edición anterior.*

Cuadro N.° 2. Ciudadanos que reportan que un policía les solicitó un soborno en los últimos doce meses (comparativo regional, 2023)

País	Porcentaje de ciudadanos que reporta solicitud de soborno por un policía
Bolivia	24 %
Nicaragua	22 %
Perú	22 % (tercer lugar en América Latina y el Caribe)

Fuente: Carrión, J. F. y Zárate, P. (Eds.) (2024). El Barómetro de las Américas de LAPOP toma el pulso de la democracia en Perú 2023*. LAPOP Lab – Instituto de Estudios Peruanos, pregunta EXC2*[9]*. Es la medición más reciente disponible para este indicador: la presentación de resultados de la ronda 2025/26 para el Perú (IEP, marzo de 2026) no lo reporta.*

[8] Ipsos Perú y Proética (2025). *XIII Encuesta Nacional sobre Percepciones de la Corrupción en el Perú 2025*. https://www.ipsos.com/sites/default/files/ct/news/documents/2025-12/ENCUESTA%20PRO%C3%89TICA%202025.pdf

[9] Carrión, J. F. y Zárate, P. (Eds.) (2024). *El Barómetro de las Américas de LAPOP toma el Pulso de la democracia en Perú 2023*. Nashville, TN: LAPOP Lab; Lima: Instituto de Estudios Peruanos. https://iep.org.pe/wp-content/uploads/2024/04/Barometro-de-las-Americas.-Pulso-de-la-democracia-en-Peru-2023.pdf

Cuadro N.° 3. Personal de la Policía Nacional del Perú pasado a situación de retiro por medida disciplinaria

Año	Número de efectivos pasados a situación de retiro por medida disciplinaria
2022	990
2023	1 030
2024	Entre 1 200 y 1 500 (proyección institucional formulada en abril de 2024)
2025 (enero–agosto)	532 (pase definitivo al retiro por infracciones graves, tras agotar todas las instancias)

Fuente: Para 2022 a 2024, declaraciones del comandante general de la PNP, general Víctor Zanabria, recogidas por Infobae el 24 de abril de 2024[10]. Para 2025, declaraciones del inspector general de la PNP, teniente general Jhonny Veliz, recogidas por RPP el 10 de agosto de 2025[11]. La cifra de 2024 es una proyección y no un dato consolidado; no se ha identificado una estadística oficial publicada que consolide el cierre de 2024 y 2025.

Los datos oficiales confirman la magnitud de la carga disciplinaria. En la misma fuente de 2025, la Inspectoría General de la PNP informó que 993 efectivos fueron detenidos entre enero y agosto de ese año por su presunta participación en diversos delitos, y que existían 1 382 denuncias formales contra personal policial. Por su parte, en diciembre de 2024 la Inspectoría General informó al Congreso de la República que los órganos disciplinarios tenían a su cargo 33 587 expedientes administrativos disciplinarios pendientes[12]. Un sistema disciplinario con ese nivel de carga no puede ser el único filtro frente a los conflictos de interés en la investigación: se requiere un mecanismo preventivo que opere dentro de la propia investigación, antes de que el daño se produzca.

Más allá de la incidencia estadística, el caso conocido públicamente como "Los Waykis en la Sombra" ilustra con particular claridad el riesgo institucional que esta iniciativa busca prevenir. Durante las audiencias del proceso seguido contra Nicanor Boluarte, hermano de la entonces presidenta Dina Boluarte, el Poder Judicial advirtió que la desactivación del equipo especial de la Policía Nacional del Perú a cargo de la investigación —la División de Investigación de Delitos de Alta Complejidad (Diviac)— se produjo luego de que un allegado a la familia Boluarte tomara conocimiento anticipado

[10] Infobae. (2024, 24 de abril). Uno de cada cinco peruanos afirma que la Policía le pidió sobornos, según estudio. https://www.infobae.com/peru/2024/04/24/uno-de-cada-cinco-peruanos-afirma-que-la-policia-le-pidio-sobornos-segun-estudio/

[11] RPP. (2025, 10 de agosto). Más de 900 policías han sido detenidos en lo que va del 2025 por estar presuntamente involucrados en diversos delitos. https://rpp.pe/lima/actualidad/policia-nacional-mas-de-900-efectivos-fueron-detenidos-este-ano-por-estar-presuntamente-involucrados-en-diversos-delitos-noticia-1649951

[12] Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú. (2024, 3 de diciembre). Exposición ante el Congreso de la República, sesión ordinaria N.° 44. https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2021/cem-seguridad-ciudadana/files/so_044-exposicion_inspectoría_pnp_03-12-2024.pdf

de un allanamiento programado y lo comunicara a los investigados[13]. En el mismo caso, la Fiscalía sostuvo que se habría ofrecido protección y beneficios a coordinadores policiales a cambio de información sobre el estado de las investigaciones[14], y en agosto de 2024 siete personas —dos de ellas efectivos policiales— fueron detenidas por el secuestro de un testigo protegido vinculado a la misma causa, sin que la dependencia policial que intervino inicialmente comunicara de forma inmediata los hechos al fiscal de turno, como exige el protocolo[15].

Aunque este caso involucra vínculos de cercanía política y no necesariamente de parentesco, expone con crudeza lo que ocurre cuando la función de investigación policial se ejerce, o se ve interferida, por quienes tienen una relación personal con los investigados: se filtra información reservada, se desactivan equipos especializados y, en el supuesto más grave, se incurre en nuevos delitos para proteger a los investigados. Los cuadros presentados y el caso descrito no son fenómenos aislados entre sí: la alta incidencia reportada de solicitudes de soborno, el número de pases a retiro por medida disciplinaria y la carga de expedientes pendientes muestran que el riesgo de captura personal de la función policial es estructural y no excepcional, lo que hace insuficiente confiar su control exclusivamente a la responsabilidad individual del efectivo interviniente.

III. OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS

La presente iniciativa tiene como objetivo general cerrar la laguna normativa que hoy permite que el personal policial con vínculo de parentesco, convivencia, amistad íntima, enemistad manifiesta, interés en el resultado de la investigación u otra de las causales de impedimento que la ley establece respecto del investigado, el agraviado o el denunciante continúe interviniendo en la investigación del delito, sin un mecanismo equivalente al que rige para jueces, fiscales y autoridades administrativas.

De este objetivo general se derivan los siguientes objetivos específicos:

- Incorporar al Código Procesal Penal un catálogo cerrado de causales expresas y tasadas de impedimento para el personal policial en función de investigación, concordantes con el artículo 53 del Código Procesal Penal y con el artículo 99 del TUO de la Ley 27444.
- Establecer el deber del personal policial de abstenerse de oficio y de comunicarlo por escrito, el mismo día, a su jefe de unidad y al fiscal a cargo, y garantizar a los sujetos procesales un mecanismo de apartamiento a pedido de parte, con requisitos que eviten su uso dilatorio, resolución fiscal motivada en plazo breve y posibilidad de elevación al fiscal superior sin efecto suspensivo.

[13] Infobae. (2024, 20 de noviembre). Los Waykis en la Sombra detrás de la desactivación de Equipo Especial de la PNP: ¿Cuál fue el papel de Nicanor Boluarte? https://www.infobae.com/peru/2024/11/20/los-waykis-en-la-sombra-detras-de-la-desactivacion-de-equipo-especial-de-la-pnp-cual-fue-el-papel-de-nicanor-boluarte/

[14] RPP. (2024, 15 de mayo). 'Los waykis en la sombra': el caso que implica al hermano de Dina Boluarte. https://rpp.pe/politica/judiciales/los-waykis-en-la-sombra-el-caso-que-implica-al-hermano-de-dina-boluarte-noticia-1554911

[15] El Español. (2024, 24 de agosto). Escándalo en Perú: dos policías secuestran a un testigo del caso contra el hermano de Boluarte. https://www.elespanol.com/mundo/america/20240824/escandalo-peru-policias-secuestran-testigo-caso-hermano-boluarte/880661929_0.html

- Asegurar el reemplazo oportuno del efectivo apartado o, a falta de otro investigador en la unidad, la derivación de la investigación a la unidad más cercana o especializada, respetando la conducción operativa de la Policía Nacional del Perú y la conducción jurídica del Ministerio Público.
- Tipificar expresamente, conforme al principio de tipicidad, las infracciones disciplinarias derivadas del incumplimiento del régimen de impedimento.
- Otorgar seguridad jurídica sobre los efectos de las diligencias practicadas por personal impedido, descartando su invalidez automática y remitiendo la valoración de su fiabilidad a las reglas generales.
- Alinear la Ley de la Policía Nacional del Perú con el nuevo régimen, incorporando la causal como incompatibilidad expresa del personal policial.

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LA INICIATIVA

El artículo 166 de la Constitución Política del Perú encomienda a la Policía Nacional del Perú prevenir, investigar y combatir la delincuencia[16], función que, conforme al artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en su versión vigente tras la reforma introducida por la Ley 32130, se ejerce bajo la conducción jurídica del Ministerio Público, el cual debe actuar con objetividad, indagando por intermedio de la Policía los hechos que determinen la responsabilidad o inocencia del imputado[17]. Esa objetividad, exigida al fiscal que conduce la investigación, carecería de sentido práctico si no se exige también a quien la ejecuta materialmente en el terreno: el estándar de imparcialidad objetiva —que no depende de la prueba de un sesgo real, sino de la existencia de una relación personal capaz de generarlo— es aplicable, por identidad de razón, a todo agente estatal cuyos actos determinan el curso de una investigación penal.

Las causales de impedimento

El numeral 1 del artículo 67-A establece seis causales expresas y tasadas, que toman como referencia el artículo 53 del Código Procesal Penal y el artículo 99 del TUO de la Ley 27444, con ajustes destinados a evitar que el mecanismo se convierta en una herramienta dilatoria. El literal a) comprende el matrimonio y la convivencia con el investigado, el agraviado o el denunciante, así como el parentesco del efectivo con cualquiera de ellos; conserva los grados del artículo 53 del Código Procesal Penal, incorpora el parentesco por adopción y mantiene la causal aun después de la anulación, disolución o cesación de los efectos civiles del matrimonio.

El literal b) recoge la amistad íntima y la enemistad manifiesta con el investigado, el agraviado, el denunciante o sus abogados, y exige que se acrediten con hechos objetivos, en concordancia con el numeral 4 del artículo 99 del TUO de la Ley 27444[18]. De este modo, la sola afirmación de una relación de cercanía o de animadversión no basta para apartar al investigador. El literal c) comprende la opinión sobre los hechos

[16] Constitución Política del Perú, artículo 166.
[17] Código Procesal Penal, Título Preliminar, artículo IV, modificado por la Ley N.° 32130.
[18] Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, artículo 99, numeral 4.

investigados que el efectivo haya expresado pública o extraprocesalmente y que demuestre parcialidad; al referirse a manifestaciones públicas o ajenas a la investigación, la causal no alcanza a las apreciaciones que aquel consigna en actas, informes u otros documentos elaborados en el ejercicio regular de su función, que forman parte de la propia investigación y están sujetas al control del fiscal. El literal d) comprende la intervención previa en los mismos hechos como denunciante, testigo, perito o abogado, así como la denuncia formulada contra el efectivo por el investigado o el agraviado, siempre que sea anterior al inicio de la investigación, para impedir que cualquiera de ellos provoque artificialmente el apartamiento del investigador mediante una denuncia presentada con ese propósito.

La relación de subordinación o dependencia laboral o económica —literal e)— comprende tanto la vigente como la mantenida en los últimos doce meses, en línea con el numeral 5 del artículo 99 del TUO de la Ley 27444. El literal f), por su parte, recoge el interés directo en el resultado de la investigación, sea propio o a través del cónyuge, conviviente o parientes del efectivo, y la condición de acreedor o deudor del investigado o del agraviado, tomando como referencia los literales a) y c) del numeral 1 del artículo 53 del Código Procesal Penal[19]. La causal se limita al interés directo porque solo este admite verificación objetiva sin abrir un margen de apreciación incompatible con un régimen tasado; y la relación de crédito o deuda se circunscribe al investigado y al agraviado, cuya posición jurídica resulta directamente afectada por el resultado de la investigación. La iniciativa opta deliberadamente por un catálogo cerrado, sin una cláusula residual abierta: tratándose del personal que ejecuta materialmente la investigación, un supuesto genérico de «motivos graves» podría convertirse en una vía para cuestionar sistemáticamente a los investigadores y dilatar las diligencias; además, como el incumplimiento del régimen genera responsabilidad disciplinaria, la predeterminación de las causales es una exigencia del principio de tipicidad. Por coherencia, el objeto de la ley enunciado en su artículo 1 se circunscribe a los supuestos efectivamente previstos en el articulado.

Abstención, apartamiento a pedido de parte y reemplazo

Concurriendo alguna de las causales, el numeral 2 del artículo 67-A impone al efectivo el deber de abstenerse de inmediato y de comunicarlo por escrito, el mismo día, a su jefe de unidad y al fiscal que conduce jurídicamente la investigación. La abstención de oficio constituye la vía principal del régimen, pues es el propio efectivo quien conoce primero el vínculo que lo compromete; la comunicación escrita y simultánea a ambas autoridades deja constancia de la causal y permite que la conducción operativa y la conducción jurídica de la investigación actúen desde el primer momento, sin depender de que alguna de las partes advierta el conflicto.

La iniciativa respeta la distribución de funciones establecida por la Ley 32130: la conducción jurídica de la investigación corresponde al Ministerio Público, mientras que la conducción operativa y la ejecución material de las diligencias corresponden a la

[19] Código Procesal Penal, artículo 53, numeral 1, literales a) y c); Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, artículo 99, numeral 5.

Policía Nacional del Perú. Por ello, es el jefe de unidad quien designa al reemplazante dentro de las veinticuatro horas, con conocimiento del fiscal, y este solo interviene ante la omisión, requiriendo la designación al superior jerárquico policial. Cuando la unidad no cuenta con otro investigador, supuesto previsible en comisarías de dotación reducida, la investigación se deriva a la unidad más cercana o a la unidad especializada de la jurisdicción. Mientras se designa al reemplazante, el efectivo solo practica las diligencias urgentes e inaplazables y deja constancia de ellas, de modo que la abstención no paraliza la persecución del delito ni impide asegurar elementos de convicción que podrían perderse.

Si el efectivo no se abstiene, el numeral 3 faculta al investigado, al agraviado, al denunciante o a sus abogados a pedir al fiscal su apartamiento. Para evitar peticiones dilatorias, el pedido debe indicar la causal y los medios que la acreditan, y el fiscal lo resuelve en tres días hábiles mediante disposición motivada; si lo declara fundado, requiere el reemplazo conforme al numeral 2, de modo que la designación permanece a cargo del jefe de unidad. La disposición puede elevarse al fiscal superior dentro de los dos días hábiles siguientes, de modo análogo al control jerárquico que el numeral 5 del artículo 334 del Código Procesal Penal prevé frente a las disposiciones de archivo[20]. Ni el pedido ni su elevación suspenden las diligencias, de modo que la persecución del delito no se detiene mientras se dilucida la imparcialidad del investigador y el mecanismo no puede emplearse para dilatar la investigación.

Tipicidad de la responsabilidad disciplinaria

El principio de tipicidad que rige la potestad sancionadora exige que solo constituyan conductas sancionables las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, sin admitir interpretación extensiva o analogía[21]. Por ello, el numeral 5 del artículo 67-A dispone que el incumplimiento del régimen constituye infracción disciplinaria conforme a lo establecido en la Ley 30714, remisión que no queda abierta, pues la propia iniciativa incorpora infracciones específicas en los Anexos II y III de dicha ley, dentro de las infracciones contra el servicio policial, bien jurídico protegido por el artículo 5 de dicha ley. Se tipifican dos infracciones graves —intervenir en la investigación pese a encontrarse incurso en causal de impedimento, sin haberse abstenido; y no designar al reemplazo del efectivo apartado dentro del plazo de veinticuatro horas previsto en el numeral 2, aplicable tanto a la abstención de oficio como al apartamiento dispuesto a pedido de parte, en condición de jefe de unidad— y una muy grave, reservada para la intervención del efectivo impedido con el propósito de beneficiar o perjudicar a alguna de las partes, o que afecte el resultado de la investigación. Las sanciones propuestas se enmarcan en los rangos que las propias tablas de la Ley 30714 emplean para infracciones de gravedad equivalente, tras su modificación por el Decreto Supremo 016-2025-IN.

La incorporación en los anexos es suficiente para la plena aplicación de las nuevas infracciones, sin necesidad de modificar el articulado de la Ley 30714: su artículo 28

[20] Código Procesal Penal, artículo 334, numeral 5.
[21] Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, artículo 248, numeral 4.

dispone que las infracciones leves, graves y muy graves se encuentran tipificadas en las tablas de infracciones y sanciones que forman parte de dicha norma, su artículo 27 define la infracción como la acción u omisión que atenta contra los deberes del ordenamiento policial, y las sanciones propuestas —sanción de rigor y pase a la situación de disponibilidad— ya integran el catálogo de sanciones de esa ley[22]. Los procedimientos, órganos competentes y plazos de prescripción aplicables serán, por tanto, los que la Ley 30714 ya establece para las infracciones graves y muy graves.

Efectos sobre las diligencias practicadas

El artículo 149 del Código Procesal Penal establece que la inobservancia de las disposiciones sobre actuaciones procesales solo es causal de nulidad en los casos previstos por la ley[23]. En coherencia con ese principio de taxatividad, el numeral 4 del artículo 67-A precisa que la intervención del personal impedido no invalida por sí sola las diligencias practicadas: el fiscal y el juez valoran su fiabilidad conforme a las reglas generales y, cuando sea posible, disponen su renovación. La fórmula reconoce que no todas las diligencias pueden repetirse, como ocurre con las actuaciones realizadas en flagrancia o con el recojo de evidencia en la escena, por lo que en esos casos corresponde examinar su fiabilidad antes que ordenar su renovación; la constancia que el numeral 2 exige de las diligencias urgentes practicadas antes del reemplazo facilita precisamente ese examen. Se evita así la incertidumbre sobre nulidades y prueba ilícita que una regla silenciosa generaría, y se reserva la exclusión probatoria a los supuestos de vulneración del contenido esencial de derechos fundamentales previstos en el artículo 159 del Código Procesal Penal.

Casos recientes en el Perú

Más allá del caso "Los Waykis en la Sombra" reseñado en el acápite II, la coyuntura reciente confirma que el riesgo de proximidad personal entre el personal policial y las personas vinculadas a sus intervenciones no es hipotético. En noviembre de 2025, el jefe de la Región Policial de La Libertad confirmó la remoción del mayor Randall Quispe, comisario del distrito de Chao, luego de que se difundiera un video de contenido íntimo entre el oficial y la hermana de un ciudadano que él mismo había intervenido y detenido días antes; el propio comando policial calificó la conducta como una falta que ameritaba el apartamiento inmediato del oficial, su traslado para garantizar la transparencia de las diligencias, y el inicio de una investigación disciplinaria y penal[24]. El caso se conoció apenas un día después de que un reportaje periodístico revelara la operación de "Los Piratas", una red de más de veinte efectivos policiales activos y retirados que, durante

[22] Ley N.° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, artículos 5, 27 y 28, y Anexos II y III, modificados por el Decreto Supremo N.° 016-2025-IN.

[23] Código Procesal Penal, artículos 149 a 154 (nulidad) y 159 (utilización de la prueba).

[24] Infobae. (2025, 10 de noviembre). Escándalo en PNP: Remueven a comisario por video íntimo con hermana de detenido, confirma jefe policial de La Libertad. https://www.infobae.com/peru/2025/11/10/escandalo-en-la-pnp-jefe-policial-de-la-libertad-confirma-remocion-de-comisario-por-video-intimo-con-hermana-de-un-detenido/

tres años, habría robado droga, extorsionado y participado en homicidios bajo cobertura del uniforme en Lima y Tarapoto[25].

Meses antes, en agosto de 2025, la Policía Nacional del Perú confirmó la implicación de dos hermanos, ambos suboficiales en actividad, en una presunta red dedicada al asalto de viviendas en la región de Puno: la suboficial Elizabeth Nina Yucra, integrante de la unidad canina, y su hermano, el suboficial Víctor Nina Yucra, fueron señalados como parte de una banda que empleaba armas de fuego contra sus víctimas, caso que se destapó solo porque una de las agraviadas acudió por su cuenta a una comisaría a denunciar el hecho[26]. Ninguno de estos episodios habría sido evitado, por sí solo, por el régimen de impedimento que propone esta iniciativa —que opera sobre la función de investigación del delito y no sobre la conducta delictiva del propio personal policial—; pero ilustran, en conjunto, un patrón consistente: los vínculos personales y familiares no advertidos ni controlados dentro de la función policial generan, de manera recurrente, espacios de impunidad, filtración de información y colusión que la sola apelación a la ética individual del efectivo no ha logrado prevenir.

Derecho comparado

La extensión del régimen de impedimento y abstención al personal que ejerce funciones de investigación o de policía judicial cuenta con precedentes normativos directos en otras legislaciones de tradición procesal afín a la peruana. En Colombia, el artículo 63 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, dispone expresamente que las causales de impedimento y recusación aplicables a jueces se extienden a los fiscales, a los agentes del Ministerio Público y a los miembros de los organismos que cumplan funciones permanentes o transitorias de policía judicial, quienes deben ponerlas en conocimiento de su superior inmediato tan pronto adviertan su existencia[27]. En España, los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, imponen el deber de abstención a toda autoridad y personal al servicio de las Administraciones Públicas —sin exclusión para los cuerpos y fuerzas de seguridad— cuando exista un vínculo matrimonial o asimilable, parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo, o amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de los interesados en el procedimiento[28].

[25] Infobae. (2025, 10 de noviembre). Así operaban 'Los Piratas', la organización criminal dentro de la PNP que robaba droga, extorsionaba y asaltaba bajo el uniforme. https://www.infobae.com/peru/2025/11/10/asi-operaban-los-piratas-la-organizacion-criminal-dentro-de-la-pnp-que-robaba-droga-extorsionaba-y-asaltaba-bajo-el-uniforme/

[26] Infobae. (2025, 10 de agosto). Escándalo en la PNP: hermanos policías señalados como parte de una red criminal que operaba en Puno. https://www.infobae.com/peru/2025/08/10/escandalo-en-la-pnp-hermanos-policias-senalados-como-parte-de-una-red-criminal-que-operaba-en-puno/

[27] Colombia, Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, artículo 63.

[28] España, Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, artículos 23 y 24.

El siguiente cuadro sistematiza estos antecedentes junto con el régimen peruano actualmente vigente:

País / régimen	**Norma**	**Alcance respecto del personal de investigación**
Colombia	Ley 906 de 2004, artículo 63	Extiende expresamente las causales de impedimento y recusación de jueces a los miembros de policía judicial, con deber de comunicación inmediata al superior.
España	Ley 40/2015, artículos 23 y 24	Impone deber de abstención a toda autoridad y personal de las Administraciones Públicas —incluidos los cuerpos y fuerzas de seguridad— por parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, amistad íntima o enemistad manifiesta.
Perú (régimen judicial y fiscal)	Art. 313 CPC; arts. 53 a 56 CPP	Abstención, inhibición y recusación de jueces y fiscales; no alcanza al personal policial en función de investigación.
Perú (régimen administrativo general)	TUO de la Ley 27444, art. 99	Causales de abstención de toda autoridad administrativa; se circunscribe al procedimiento administrativo y no rige la investigación del delito.
Perú (régimen policial disciplinario)	Ley 30714, art. 40	Impedimentos por parentesco y otras causales, limitados a los integrantes de los órganos del sistema disciplinario interno de la PNP.

La presente iniciativa no importa, en consecuencia, una figura ajena a la tradición jurídica de la región ni al propio ordenamiento nacional: adapta a la investigación policial del delito un estándar que el Perú ya aplica a jueces, fiscales, autoridades administrativas y órganos disciplinarios policiales, y que Colombia aplica desde hace dos décadas a su policía judicial.

V. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS, INVESTIGACIONES Y FUENTES UTILIZADAS

Constituyen antecedentes normativos directos de la presente iniciativa los siguientes:

- La Ley N.° 32130, que fortaleció la función de investigación de la Policía Nacional del Perú y modificó, entre otros, el artículo IV del Título Preliminar y los artículos 53 —literal e) del numeral 1—, 54, 67 y 68 del Código Procesal Penal.

- Los artículos 53 a 56 del Código Procesal Penal, que regulan la inhibición y la recusación de jueces y, por remisión, de fiscales, y de los que la propuesta toma los grados de parentesco, el parentesco por adopción, el interés directo en el resultado y la relación de acreedor o deudor.
- El artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, cuyas causales de abstención constituyen el régimen general de la Administración Pública y del que la propuesta toma, expresamente, el estándar de acreditación de la amistad íntima o enemistad manifiesta mediante hechos objetivos y el límite temporal de doce meses para la relación de subordinación.
- La Ley N.° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, cuyo artículo 40 constituye el precedente más cercano dentro del ordenamiento policial, modificada por el Decreto Legislativo N.° 1583, y cuyas tablas de infracciones y sanciones fueron modificadas por el Decreto Supremo N.° 016-2025-IN.
- El Decreto Legislativo N.° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, cuyo artículo 6 regula las incompatibilidades generales del personal policial.

Como referentes de derecho comparado se han considerado la Ley 906 de 2004 de Colombia y la Ley 40/2015 de España; como fuentes estadísticas, la XIII Encuesta Nacional sobre Percepciones de la Corrupción de Proética (2025), el Barómetro de las Américas de LAPOP para el Perú (2023) y la información proporcionada por la Inspectoría General de la PNP. Las reformas procesales previas sobre la materia —en particular, la que dio origen a la Ley N.° 32130— se ocuparon de la distribución de funciones entre la Policía y el Ministerio Público en la investigación del delito, sin regular el régimen de impedimento y abstención del personal policial que la ejecuta, aspecto que constituye el objeto específico de la presente iniciativa.

VI. SECTORES COMPRENDIDOS

- **Sector Interior:** el Ministerio del Interior, como ente rector, adecúa sus protocolos y el Reglamento de la Ley 30714; la Policía Nacional del Perú, a través del personal asignado a funciones de investigación criminal en comisarías, DIVINCRI, DEPINCRI y unidades especializadas, aplica el régimen de impedimento y abstención; los jefes de unidad designan a los reemplazos del personal apartado o, a falta de otro investigador, derivan la investigación a la unidad más cercana o especializada de la jurisdicción; y los órganos del sistema disciplinario policial conocen las nuevas infracciones.
- **Ministerio Público – Fiscalía de la Nación:** organismo constitucionalmente autónomo conforme a los artículos 158 y 159 de la Constitución, que no integra sector alguno del Poder Ejecutivo. A través del fiscal a cargo de la conducción jurídica de cada investigación, recibe la comunicación escrita de abstención del personal policial, toma conocimiento de la designación del reemplazante y, ante su omisión, la requiere al superior jerárquico policial; asimismo, resuelve

mediante disposición motivada los pedidos de apartamiento. Los fiscales superiores conocen la elevación de dichas disposiciones.

- **Poder Judicial:** los jueces de la investigación preparatoria y de juzgamiento valoran la fiabilidad de las diligencias practicadas por personal impedido, deciden sobre su eventual renovación, nulidad o exclusión conforme a las reglas generales y ejercen el control de tutela de derechos.
- **Sector Justicia y Derechos Humanos:** únicamente a través del servicio de Defensa Pública, cuyos defensores pueden solicitar el apartamiento del personal policial impedido en representación de investigados o agraviados.
- **Ciudadanía:** investigados, agraviados y denunciantes, titulares del derecho a una investigación imparcial.

VII. NORMAS QUE SE MODIFICAN O DEROGAN

La presente iniciativa incorpora el artículo 67-A al Código Procesal Penal, modifica el artículo 6 del Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, e incorpora infracciones en los Anexos II y III de la Ley 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, sin derogar disposición alguna del ordenamiento jurídico vigente. El siguiente cuadro compara el texto normativo vigente con el texto propuesto; en este último se resalta en negrita la parte que se incorpora o modifica:

Texto vigente	**Texto propuesto**
Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957: No existe disposición equivalente al artículo 67-A.	Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957 (texto incorporado): **"Artículo 67-A. Impedimento y abstención del personal policial en función de investigación** **1. El personal de la Policía Nacional del Perú que realice diligencias preliminares o actos de investigación está impedido de intervenir en una investigación determinada cuando:** **a) Es cónyuge o conviviente del investigado, del agraviado o del denunciante, o es pariente de alguno de ellos dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o por adopción. En el caso del cónyuge y del parentesco que de ese matrimonio nazca subsiste esta causal incluso luego de la anulación, disolución o cesación de los efectos civiles del matrimonio.** **b) Tiene amistad íntima o enemistad manifiesta, acreditada con hechos objetivos, con alguna de las personas señaladas en el literal a) o con sus abogados.**

Texto vigente	Texto propuesto
	c) Ha expresado pública o extraprocesalmente opinión sobre los hechos investigados que demuestre parcialidad. **d) Ha intervenido en los mismos hechos como denunciante, testigo, perito o abogado, o ha sido denunciado por el investigado o el agraviado antes del inicio de la investigación.** **e) Mantiene, o ha mantenido en los últimos doce meses, relación de subordinación o dependencia laboral o económica con el investigado, el agraviado o el denunciante.** **f) Tiene, por sí o a través de las personas señaladas en el literal a), interés directo en el resultado de la investigación, o es acreedor o deudor del investigado o del agraviado.** **2. El personal policial comprendido en alguna de estas causales se abstiene de inmediato y lo comunica por escrito, el mismo día, a su jefe de unidad y al fiscal que conduce jurídicamente la investigación. El jefe de unidad designa al reemplazante dentro de las veinticuatro horas, con conocimiento del fiscal; si no lo hace, el fiscal lo requiere al superior jerárquico policial. Cuando la unidad policial no cuente con otro investigador, la investigación se deriva a la unidad más cercana o a la unidad especializada de la jurisdicción. Mientras se designa al reemplazante, el personal policial solo practica las diligencias urgentes e inaplazables, de las que deja constancia.** **3. Si el personal policial no se abstiene, el investigado, el agraviado, el denunciante o sus abogados pueden pedir al fiscal su apartamiento, indicando la causal y los medios que la acreditan. El fiscal resuelve en tres días hábiles mediante disposición motivada y, si el pedido es fundado, requiere el reemplazo conforme al numeral 2. La disposición puede elevarse al fiscal superior dentro de los dos días hábiles siguientes. El pedido y su elevación no suspenden las diligencias.** **4. La intervención del personal policial impedido no invalida por sí sola las diligencias practicadas. El fiscal y el juez valoran su fiabilidad conforme a las reglas generales y, cuando sea posible, disponen su renovación.** **5. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo constituye infracción**

Texto vigente	Texto propuesto
	disciplinaria conforme a lo establecido en la Ley 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiera lugar."
Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú: "Artículo 6.- Prohibiciones e Incompatibilidades Las prohibiciones e incompatibilidades tienen por finalidad que el ejercicio de la función policial se ajuste a los intereses institucionales, así como garantizar la imparcialidad, objetividad y neutralidad del personal policial en el ejercicio de la función encomendada. [...] El personal policial está sujeto a las siguientes incompatibilidades: 1) Intervenir en asuntos donde sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo; 2) Prestar servicios de seguridad privada durante la jornada de trabajo o cuando se afecte y/o interrumpa la continuidad de la función policial; 3) Intervenir como abogado, apoderado, asesor, patrocinador, perito o árbitro en los procesos donde el Estado sea agraviado o demandado, salvo en causa propia, de su cónyuge, padres o hijos."	Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú: "Artículo 6.- Prohibiciones e Incompatibilidades Las prohibiciones e incompatibilidades tienen por finalidad que el ejercicio de la función policial se ajuste a los intereses institucionales, así como garantizar la imparcialidad, objetividad y neutralidad del personal policial en el ejercicio de la función encomendada. [...] El personal policial está sujeto a las siguientes incompatibilidades: 1) Intervenir en asuntos donde sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo; 2) Prestar servicios de seguridad privada durante la jornada de trabajo o cuando se afecte y/o interrumpa la continuidad de la función policial; 3) Intervenir como abogado, apoderado, asesor, patrocinador, perito o árbitro en los procesos donde el Estado sea agraviado o demandado, salvo en causa propia, de su cónyuge, padres o hijos; **4) Intervenir en función de investigación del delito respecto de causas en las que se encuentre incurso en alguna de las causales de impedimento previstas en el artículo 67-A del Código Procesal Penal."**
Ley 30714, Anexo II – Tabla de Infracciones y Sanciones Graves: No contiene infracciones referidas al incumplimiento del deber de abstención del personal policial en función de investigación del delito.	Ley 30714, Anexo II – Tabla de Infracciones y Sanciones Graves (infracciones contra el servicio policial incorporadas, con el código correlativo que corresponda): **Infracción: Intervenir en diligencias preliminares o en actos de investigación del delito pese a encontrarse incurso en alguna de las causales de impedimento previstas en el numeral 1 del artículo 67-A del Código Procesal Penal, sin haberse abstenido.** **Sanción: De 10 a 15 días de sanción de rigor.** **Infracción: No designar al reemplazo del personal policial apartado dentro del plazo**

Texto vigente	Texto propuesto
	previsto en el numeral 2 del artículo 67-A del Código Procesal Penal, en su condición de jefe de unidad. **Sanción: De 4 a 9 días de sanción de rigor.**
Ley 30714, Anexo III – Tabla de Infracciones y Sanciones Muy Graves: No contiene infracción referida a la intervención del personal policial impedido en la investigación del delito.	Ley 30714, Anexo III – Tabla de Infracciones y Sanciones Muy Graves (infracción contra el servicio policial incorporada, con el código correlativo que corresponda): **Infracción: Intervenir en diligencias preliminares o en actos de investigación del delito encontrándose incurso en alguna de las causales de impedimento previstas en el numeral 1 del artículo 67-A del Código Procesal Penal, con el propósito de beneficiar o perjudicar al investigado, al agraviado o al denunciante, o afectando con ello el resultado de la investigación.** **Sanción: Pase a la situación de disponibilidad de seis (6) meses a un (1) año.**

VIII. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

El presente análisis identifica a los actores involucrados, los efectos monetarios y no monetarios de la propuesta y su impacto económico, presupuestal y ambiental, conforme al literal f) del artículo 106 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Actores y grupos de interés

Actor	Costos	Beneficios
Personal PNP en función de investigación	Abstenerse de intervenir en las causas en que concurra una causal de impedimento y comunicarlo por escrito, el mismo día, al jefe de unidad y al fiscal.	Reglas claras y tasadas que le permiten apartarse sin riesgo disciplinario y que lo protegen frente a cuestionamientos posteriores sobre su imparcialidad.
Jefes de unidad PNP	Designar al reemplazante dentro de las 24 horas o, a falta de otro investigador, derivar la investigación a la unidad más cercana o especializada.	Conservan la conducción operativa del servicio; mayor control interno sobre los conflictos de interés en su unidad.

Actor	Costos	Beneficios
Ministerio Público	Recibir las comunicaciones de abstención; resolver los pedidos de apartamiento mediante disposición motivada (3 días hábiles) y, el fiscal superior, su elevación.	Investigaciones más confiables; menor riesgo de archivos o acusaciones sustentados en diligencias sesgadas; reducción de litigio sobre nulidades.
Poder Judicial	Valorar la fiabilidad de las diligencias practicadas por personal impedido y, cuando sea posible, disponer su renovación.	Regla expresa que descarta la nulidad automática y reduce la incertidumbre en el control de la prueba.
Investigados, agraviados y denunciantes	Ninguno; la solicitud de apartamiento es facultativa y gratuita.	Garantía efectiva del derecho a una investigación imparcial; mecanismo para cuestionar al investigador con vínculo personal y para impugnar la decisión fiscal.
Ministerio del Interior	Adecuar protocolos y el Reglamento de la Ley 30714 en 60 días calendario.	Fortalecimiento de la integridad institucional y de la confianza ciudadana en la PNP.
Sociedad en general	Ninguno.	Mayor legitimidad del sistema de persecución penal y menor espacio para la captura personal de la investigación.

Efectos monetarios y no monetarios

En el plano monetario, la propuesta no crea plazas, unidades orgánicas ni infraestructura. Sus costos son administrativos y marginales —el tiempo destinado a comunicar las abstenciones, resolver los pedidos de apartamiento y su elevación, y designar al reemplazante o derivar la investigación— y se absorben con el personal y la organización con que ya cuentan la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público. Como contrapartida, la prevención temprana del conflicto de interés reduce costos futuros: la repetición de diligencias cuestionadas, la litigación sobre nulidades y prueba ilícita, y la tramitación de procedimientos disciplinarios que hoy se inician cuando el daño a la investigación ya se produjo.

En el plano no monetario, los beneficios son sustantivos: se garantiza el derecho al debido proceso y a una investigación imparcial, se fortalece la legitimidad de la actuación policial en un contexto en que el 27 % de la población urbana ubica a la PNP entre las instituciones más corruptas del país, y se otorga al propio efectivo policial un marco normativo cierto para apartarse de los casos que lo comprometen personalmente.

Impacto económico

La medida contribuye indirectamente a un mejor entorno económico, en la medida en que una persecución penal más confiable reduce los incentivos a la corrupción policial y fortalece la seguridad jurídica, factores que inciden en la percepción de riesgo de ciudadanos y empresas. No genera cargas económicas para los particulares.

Impacto presupuestal

La presente iniciativa no irroga gasto público adicional ni genera obligaciones de gasto para el Estado, en concordancia con el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, que prohíbe a los congresistas crear o aumentar gastos públicos[29], y con el literal a) del artículo 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados. La Disposición Complementaria Final Única establece expresamente que su implementación se financia con cargo a los presupuestos institucionales de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

IX. Impacto ambiental

La propuesta no genera impacto ambiental.

En consecuencia, los beneficios de la iniciativa —en términos de imparcialidad de la investigación, seguridad jurídica, integridad institucional y confianza ciudadana— superan largamente los costos administrativos marginales que su implementación supone.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ROCHA GALLEGOS Roxana Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/09/2026 15:29:04-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ROCHA GALLEGOS Roxana Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/09/2026 15:29:20-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: DE PAZ LANCHO Leo Miguel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/09/2026 16:43:57-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZEBALLOS APONTE Jorge Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/09/2026 10:42:56-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MARTINEZ PAITAN Paola Isabel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/09/2026 12:17:48-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CIPRIANI THORNE Javier Jose Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/09/2026 15:21:34-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BRAVO QUISPE Aldo Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/09/2026 11:45:25-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: YONZ NUÑEZ Mady Veronica FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/09/2026 14:40:54-0500

[29] Constitución Política del Perú, artículo 79.